el mundo, natural de la ciudad de Valencia (1). Luego rigió las diócesis de Barcelona y Tortosa. Fué Obispo de Huesca desde el año 1336 hasta el de 1345.

Pedro IV tuvo de él el más alto concepto, y fué amigo y devoto suyo. En 1341 lo envió por su Embajador a los reyes don Jaime de Mallorca y don Felipe de Francia, a fin de establecer las paces entre estos príncipes, que se hacían la guerra por causa de la posesión del señorío de Montpellier, como refiere Zurita (2).

Estando el Rey en Barcelona, con su armada, el año 1343, de vuelta de Mallorca, de cuyo reino se había apoderado, para ir a los condados de Rosellón y Cerdeña con igual objeto, recibió al Cardenal de Rodas, legado de Clemente VI, para concertar la paz entre Pedro IV y el Rey de Mallorca. En compañía del Cardenal iba fray Bernardo Oliver, como consejero y asesor de calidad (3).

En 1345 fué trasladado a la Sede barcelonesa y poco después a la de Tortosa, y llegó a ser Cardenal de la Iglesia romana.

RICARDO DEL ARCO.
(*Correspondiente.*)

Huesca.

V

DOCUMENTOS REALES DEL MONASTERIO DE SANTA CLARA DE VALLADOLID

ORDENADOS POR

JUAN AGAPITO Y REVILLA

NÚM. IV.

Don Enrique III.	*15 diciembre 1393.*
Incorpora de don Enrique II.	*5 marzo 1371*
— *doña Juana Manuel.*	*21 febrero 1370.*

(S)Epan quantos esta carta vieren Como yo don enrrique por la gracia de dios Rey de Castiella de leon de toledo de galliçia de Seujlla de cordoua de murçia de Jahen del algarbe de

(1) Libro III, cap. 18.
(2) *Anales*, libro VII, cap. 54.
(3) *Crónica de Pedro IV, loc. cit.*

algesira e señor de viscaya de molina vi vna carta del rrey don enrrique mj Abuelo escrita en pergamino de Cuero E sellada de su sello de plomo pendiente fecho en esta guisa.——————

(*Sigue el documento del número I.*)——————————

Et agora el abbadesa Et dueñas Et conuento del dicho monesterio de santa clara pedieron me merçed les confirmase la dicha carta E la merçed en ella contenida Et ge la mandase guardar E conplir E yo el sobredicho rey don enrrique por fazer bien e merçed a la dicha abadesa E dueñas e conuento del dicho monesterio touelo por bien E confirmoles la dicha carta E la merçed en ella contenjda Et mando que les vala e les sea guardada segunt que mejor E mas conplidamente les valio E fue guardada en tienpo del rrey don enrrique mj avuelo E del rrey don iohan mj padre E mi señor que dios perdone E defiendo firmemente que alguno njn algunos non sean osados de yr njn pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es njn contra lo en ella contenido njn contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en njngunt tienpo njn por alguna manera que qualquier que lo feciese avra la mi yra E pechar me ya la pena contenida en la dicha carta E a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio o a quien su voz touiese todas las costas e dapnos e menoscavos que por ende rreçebiessen doblados E demas mando a todas las Justiçias e ofiçiales de mis rregnos do esto acaesçiere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que ge lo non consientan mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es E que prendan en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer dellos lo que la mj merçed fuere E que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa E dueñas e conuento del dicho monesterio o a quien su voz touiese todas las costas e dapnos e menoscabos que reçibieren doblados como dicho es E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mj carta mostrare o el treslado della signado de escriuano publico sacado con abtorjdat de jues o de alcallde que los enplasen que parescan ante mj en la mj corte del dia que los enplasare a quinze dias primeros seguien-

tes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual rrazon non cunplin mjo mandado e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en Como conplides mj mandado E desto les mande dar esta mj carta escripta en pargamjno de cuero e sellada con mj sello de plomo pendiente Dada en las cortes de madrit quinze dias de dizienbre año del Naçemjento del nuestro señor ihesu cristo de mill e trezientos e Nouenta e tres años — yo aparysio Roiz la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey — Didacus garcia liçençiado en leyes vista — Didacus martinez legum doctor — (*En el reverso*) garcia nauarra — bachiller sampyro — pero rodriguez.

Núm. V.

Don Enrique III.	*15 diciembre 1393.*
Incorpora de don Juan I.	*8 agosto 1379.*
— *don Enrique II.*	*21 julio 1376.*

(S)epan quantos esta carta vieren Como yo Don enrrique por la gracia de dios rey de castiella de leon de toledo de galliçia de sevjlla de cordoua de murçia de iahen del algarbe de algeçira E Señor de viçcaya e de molina vi vna carta del rey don iohan mj padre e mj Señor que dios de santo parayso escrita en pargamjno de cuero e seellada con su seello de plomo pendiente fecha en esta guysa———————————

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Don iohan por la gracia de dios rey de castiella de leon de toledo de galliçia de seujlla de cordoua de murçia de iahen del algarbe de algeçira e señor de lara e de viçcaya e de molina vimos vna carta del rrey don enrrique nuestro padre que dios perdone escripta en pargamjno de cuero e seellada con su seello de plomo colgando fecha en esta guisa———————————

Don enrrique por la gracia de dios rrey de castiella de toledo de leon de galliçia de seuilla de cordoua de murçia de iahen del algarbe de algeçira e señor de molina al conceio e a los omes bonos de meneses que agora son o han de aqui adelante e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publi-

co. salud e gracia sepades que el abadesa e dueñas e conuento del monesterio de santa clara de vallid tenjan por merçed e limosna en cada año para sienpre jamas del conde don Sancho nuestro hermano que dios de santo parayso treynta cargas de trigo de las çient cargas de pan la meytad trigo e la otra meytad ceuada que el auía de auer de sus derechos en el su logar de monte alegre de lo qual les dio su carta para ellos en que les rrecodiesen de cada año para sienpre jamas con las dichas treynta cargas de trigo la qual merçed les nos confirmamos e les mandamos dar nuestra carta sellada de nuestro sello de plomo pendiente E agora saved que la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio de santa clara de vallid enbiaron nos mostrar en como el dicho pago que lo non podian cobrar del dicho logar de monte alegre e las trayen en rrebuelta sobre ello de cada año E enviaron Nos pedir merçed que fuese nuestra merçed de ge lo mandar mudar en vos el dicho conçejo de meneses e por quanto es limosna E por quanto las dichas dueñas e conuento sobredicho sean tenidas de rrogar a dios por el alma del dicho conde nuestro hermano que dios perdone tenemos por bien e es nuestra merçed que las dichas treynta cargas de trigo que las ayan e cobren y en el dicho lugar de meneses de las doçientas cargas de pan que auedes a dar en rrenta de cada año E que las ayan asy del año que paso de la era de mill e quatroçientos e treçe años que las non cobraron como deste año en que estamos de la era desta carta e de aqui adelante cada año por sienpre jamas por que vos mandamos vista esta nuestra carta o el treslado della signado como dicho es que de las dichas doçientas cargas de pan que auedes a dar en rrenta de cada año como dicho es que dedes e rrecaudades e fagades dar e rrecaudar a la abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio de santa clara de vallid o al que lo ouier de rrecabdar por ellas con las dichas treynta cargas de trigo que an de auer de la dicha merçed e darles el dicho pan asy del año que paso de la era de mjll e quatroçientos e treçe años como deste año en que estamos de la era desta carta e de aqui adelante de cada año como dicho es bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa e de lo que les dierdes tomat su carta de pago e con ella e con el treslado

desta carta mandamos que vos sea rresçebidos en cuenta e los vnos e los otros non fagades ende al en njnguna manera so pena de la nuestra merçed e de seyscientos mrs. desta moneda vsual a cada vno de uos e si lo asy façer e conplir non quisieredes por esta nuestra carta o por el treslado della signado como dicho es mandamos a los alcalldes e al merjno e oficiales de la dicha villa de vallid e deste dicho logar de meneses e de qualesquier çibdades e villas e logares de nuestros rregnos que agora son o seran de aqui adelante E a qualquier nuestro ballestero o portero que para ello fuere llamado e a qualquier o qualesquier dellos que tomen e prenden tantos de los bienes de uos el dicho conçejo e de los veçjnos e moradores del dicho lugar de meneses e de cada vno de uos asy muebles como rrayçes do quier que les fallaren e les vendan luego asi como por los mrs. del nuestro auer e de los mrs. que valieren que le entreguen e fagan pago a las dichas dueñas e conuento del dicho monesterio o al que lo oujer de rrecabdar por ellas de las dichas treynta cargas de trigo que han de auer de cada año como dicho es con las costas que por esta rraçon feçieren en las cobrar a vuestra culpa todo bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa tan bien de las costas como de lo prençipal E los vnos e los otros non fagades ende al so la dicha pena de seysçientos mrs. a cada vno sy non por qualquier o qualesquier de uos por quien fincar de lo asy façer e conplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta o el treslado della signado como dicho es mostrare que vos enplaçe que parescades ante nos do quier que nos seamos del dia que vos enplaçare a quinçe dias primeros seguientes so la dicha pena de los dichos seysçientos mrs. de la dicha moneda a cada vno a deçir por qual rraçon non conplides nuestro mandado E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada o el treslado della signado como dicho es e los vnos e los otros la conptierdes mandamos so la dicha a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado la carta leyda dar gela dada en la çibdat de segouia veynte e vn dias de julio era de mill e quatroçientos e catorçe años yo al-

fonso garcia la fiz escreuir por mandado del Rey Alfonso Garcia vista iohan ferrandez iohan sanchez sanchon ferrandez rruy perez———————————————————————

E agora el abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio de santa clara de vallid enbiaron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta de merçed e que mandasemos por esta nuestra carta al conçejo e omes bonos de meneses que les rrecudiesen e feçiesen rrecudir con las dichas treynta cargas de trigo de las dichas doçientas cargas de pan quel dicho conçejo e omes bonos de meneses han a dar en rrenta de cada año como dicho es segund que mejor e mas conplida les rrecodieron en tienpo del dicho Rey nuestro padre desque ellos del ganaron la dicha carta de merçed e nos el sobredicho rrey don iohan por les façer bien e merçed por quanto esto es limosna e por que la dicha abadesa e dueñas e conuento sean tenudas de rrogar a Dios por las almas del dicho rrey nuestro padre e del dicho conde nuestro tio confirmamosles la dicha carta de merçed que les el dicho rrey nuestro padre que dios perdone fiço en esta rraçon segund que mejor e mas conplidamente se en ella contiene e mandamos al conçejo e omes bonos del dicho logar de meneses que den e paguen e rrecudan e fagan rrecodir a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio o al que lo oujere de rrecabdar por ellas en cada año las dichas treynta cargas de trigo como dicho es de las dichas doçientas cargas de pan que el dicho conçejo deueran a dar en cada año segund dicho es e tomad su carta de pago dellas o del que lo ouiere de rrecabdar por ellas e nos mandar vos lo hemos rresceuir en cuenta e si lo asi façer e conplir non quisierdes mandamos al conçejo e alcalldes e al merjno e oficiales de vallid e del dicho logar de meneses que agora son o seran de aqui adelante e a todos los otros alcalldes jurados juezes justiçias merjnos alguaçiles e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de nuestros rregnos o a qualquier nuestro ballestero o portero o a qualquier o qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren que lo fagan asi façer e conplir en todo bien e conplidamente segund que mejor e mas conplidamente se contiene en la dicha carta que el dicho rrey nuestro padre les dio en esta rraçon so la

dicha pena en ella contenjda E los vnos e los otros non fagades ende al por njnguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos mrs. a cada vno desta moneda vsual E si non por qualquier o qualesquier de uos por que en fincar de lo asy façer e conplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta o el treslado della signado de escriuano publico mostrare que vos enplaçe que parescades ante nos do quier que nos seamos del dia que vos enplaçare a quinçe dias primeros seguientes so la dicha pena de los dichos seysçientos mrs. a cada vno a deçir por qual rraçon non conplides nuestro mandado E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado la carta leyda Dad ge la Dada en las cortes que nos mandamos façer en la muy noble çibdat de burgos cabeça de castiella e nuestra camara a ocho dias de agosto era de mill e quatroçientos e diez e siete años yo pero rrodriguez la fiz escreuir por mandado del Rey gonçalo ferrandez vista iohan ferrandez aluar martinez thesorario iohan martinez———————————

E agora la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio pedieronme merçed que le confirmasen la dicha carta e la merçed en ella contenjda e que la mandase guardar e conplir E yo el sobredicho Rey don enrrique por façer bien e merçed a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio touelo por bien e confirmole la dicha carta e merçed en ella contenjda e mando que le vala e le sea guardada segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del dicho rrey don enrrique mj auuelo e del Rey don iohan mj padre e mj Señor que dios perdone E defiendo firmemjente que njnguno nin algunos non sean osados de yr njn pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es. njn contra lo en ella contenjdo njn contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera que qualquier que lo feçiese abria la mj yra e pechar me ya la pena contenjda en la dicha carta E a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio o a quien su voz touiere

todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rresçebiere doblados E demas mando a todas las justiçias e oficiales de los mjs rregnos do esto acaesçier asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que ge lo non consientan mas que lo difiendan e anparen con la dicha merçed de la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena E la guarden para façer della lo que mj merçed fuere E que emjenden e fagan emendar a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio o a quien su voz toujere todas las costas e dapnos e menoscabos que rreçebieren doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que les esta mj carta mostrare o el treslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcallde que les enplaçe que parescan ante mj en la mj corte del dia que los enplaçare a quinçe dias primeros seguientes so la dicha pena a cada vno a deçir por qual rraçon non cunplen mj mandado E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mj mandado. E desto les mande dar esta mj carta escrita en pargamjno de cuero e seellada con mj seello de plomo pendiente Dada en las cortes de madrit quinçe dias de deçienbre año del Nasçimjento de nuestro Señor ihu xpo de mill e treçientos e Noventa e tres años yo aparicio Roiz la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey — Diego garçia licenciado en leyes vista — didacus martinez legum doctor — (*En el reverso en la doblez*) garcia nauarro — bachiller sampyro — pedro rodriguez

NÚM. VI.

Don Enrique III.	*15 diciembre 1393.*
Incorpora de Don Juan I.	*15 agosto 1379.*
— *don Enrique II.*	*18 agosto 1375.*
— *doña Juana Manuel.*	*15 agosto 1375.*

(S)Epan quantos esta carta vieren como yo don enrrique por la gracia de Dios Rey de castiella de leon de toledo de galliçja de sevjlla de cordoua de murçia de iahen del algarbe de al-

geçira E señor de viscaya e de molyna vy vna carta del Rey don iohan mj padre e my señor que dios de santo parayso escripta en pergamyno de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente fecho en esta guisa———————————————

Sepan quantos esta carta vieren como nos don iohan por la gracia de dios Rey de castiella de leon de toledo de galliçia de seuilla de cordoua de murçia de iahen del algarbe de algeçira E señor de lara e de viçcaya e de moljna vjmos vna carta del Rey don enrrique nuestro padre que dios perdone escripta en papel E sellada con su sello de cera en las espaldas fecha en esta gujsa———————————————

Don enrrique por la gracia de dios Rey de castiella de toledo de leon de galljçia de seujlla de cordoua de murçia de iahen del algarbe de algeçira E señor de molina al conçeio e a los alcalles e al meryno de vallid que agora son e seran de aqui adelante E a los caualleros e escuderos e omes bonos que auedes de ver e ordenar façienda del dicho conçeio e a qualquier nuestro ballestero o portero E a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuer mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia sepades que vymos vna carta de la Reyna dona iohana mj mugier fecha en esta gujsa———————————————

(*Sigue el número II*)———————————————

E agora la dicha abbadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio querellarosenos e dizen que se Reçelan que les non querredes guardar e conplir la dicha carta de la dicha Reyna mj mugier njn les queredes Recudir con las dichas yantares segund que en la dicha carta de la dicha Reyna se contien E pedieron nos merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien por que vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es que cunplades la dicha carta de la dicha Reyna mj mugier segund que aqui esta encorporada en todo bien e conplidamente segund en ella se contiene Recodiendoles e faziendoles Recodyr con las dichas yantares segund que la dicha Reyna vos enbia mandar por la dicha su carta E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de seysçientos mrs desta moneda vsual a cada vnos de uos E sy non por qualquier ho qualesquier de uos por quien fin-

car de lo asy fazer e conplir mandamos al ome que uos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado como dicho es que vos enplaze que pareçcades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare a Nueue dias primeros seguientes so la dicha pena a cada vno a deçir por qual Raçon non conplides nuestro mandado E de Como esta nuestra carta vos fuer mostrada o el traslado della signado como dicho es E los vnos e los otros la conplieredes mandamos so la dicha a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado la carta ley dar dargela dada en vallid diez e ocho dias de agosto era de mill e quatroçientos e treze años nicolas beltran teniente lugar de notario de castiella la mando dar yo iohan mç la fiz escreuir njcolas beltran vjsta iohan ferrandez———————————

E agora la abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio de santa clara pedieron nos merçed que les confirmasemos la dicha carta e merçed en ella contenida por manera que les fuese guardada e conplida E Nos el sobredicho Rey Don iohan por façer bien e merçed e alimonasna a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio confirmamosles la dicha carta e merçed en ella contenida E mandamos que les vala e sea guardada en todo bien e conplidatmente segund que se en ella contiene E segund que meior e mas conplidamente les fue guardada en el tienpo del dicho Rey nuestro padre E defendemos firmemente que njnguno njn algunos non sean osados de les yr njn pasar contra la dicha carta E merçed njn contra parte della para ge la quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera E a qualquier que les contra la dicha carta e merçed o contra parte della les fuese averia la nuestra yra E pecharnos yan en pena mill mrs. por cada vegada E a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio o a quien su voz touiese todos los dapnos e menoscavos que por ende Recebiesen doblados E sobre esto mandamos a los alcalles e alguaziles de la nuestra corte E al abbad e a los alcalles e aguaziles e merynos de la villa de vallid E de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros Regnos que agora son o seran de aqui adelante E a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuer mostra-

da que anparen e defiendan a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio con la dicha merçed e que les fagan Recodir con las dichas yantares E que les non vayan njn pasen njn consientan yr njn pasar contra la dicha carta e merçed njn contra lo en ella contenjdo E los vnos njn los otros non fagades ende al so la dicha pena e de seysçientos mrs. a cada vno E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir mandamos a la dicha abbadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio o al que lo obier De Recabdar por el que los enplaçe que pareçca ante nos do quier que nos seamos del dicha (*por dia*) que los enplaçare fasta quinçe dias prymeros seguientes so la dicha pena de los dichos seysçientos mrs. a cada vno a deçir por qual Raçon non cunplen nuestro mandado E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado Dada en las cortes que nos mandamos façer en la muy Noble çibdat de burgos cabeça de castiella nuestra camara quinçe dias de agosto era de mill e quatroçientos e diez e siete años yo luys ferrandez la fiz escreujr por mandado del Rey marcos alfon vista pero Rodriguez aluar mz Juanes———————————————————

E agora el abadesa E dueñas e conuento del dicho monesterio de santa clara pedieron me merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenjda E que la mandase guardar e conplir E yo el sobredicho Rey don enrrique por fazer bien e merçed a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenjda E mando que los vala e les sea guardada segund que mejor e mas conplidat miente les valio e fue guardada en tienpo del Rey don enrrique mj auuelo e del Rey don iohan mj padre e mj señor que dios perdone E defiendo firmemente que alguno njn algunos non sean osados de yr njn pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es njn contra lo en ella contenjda njn contra parte de ella para ge lo quebrantar o menguar en njngund tienpo njn por alguna manera e a qualquier que lo feziese averia la mj yra e pecharme ya la pena contenjda en la dicha carta E a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio o a quien su voz touiese todas las costas e dapños e menoscabos que por

ende Recebieren doblados E demas mando a todas las Justiçias e oficiales de mjs Regnos do esto acaesciese asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante E a cada vno dellos que ge lo non consientan mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mj merçed fuere E que emjenden e fagan emendar a la dicha abbadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio o a quien su boz toujese todas las costas e dapños e menos cabos que Recebieren doblado como dicho es E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy façer e conplir mando al ome que vos esta mj carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de Juez o de alcallde que los enplaçe que pareçcan ante mj en la mj corte del dia que los enplaçaren a quinçe dias primeros seguientes so la dicha pena a cada vno a deçir por qual Raçon non cunplen mio mandado E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mj mandado E desto les mande dar esta mj carta escripta en pergamjno de cuero e seellada con mjo sello de plomo pendiente Dada en las cortes de madrjt quinçe dias de decenbre año del Nascjmjento del nuestro señor ihu xpo de mjll e treçientos e nouenta e tres años E por quanto los conçertadores de los mjs preujllegos non quesieron confirmar esta merçed sjn auer de mj especial mandado mando dar para ello este mj aluala que es fecho en esta guisa———————————————————

yo el Rey fago saber a uos los conçertadores de los preujllegos que paresçieron ante mj las procuradoras del abadesa E conuento del monesterio de santa clara de vallid e me dexieron que les non queredes confirmar vn preujllego de çinquenta cargas de trigo quel Rey don iohan mi padre e mj señor que dios perdone les feçiera merçed e limosna para su mantenjmjento njn otro su otro preujllego de la yantar que la Reyna doña Juana mj auuela e el Rey don enrrique mj auuelo e el Rey don iohan mj padre que dios perdone les confirmara Por que uos mando que les confirmedes los dichos preuilegos e les non pongades en-

bargo ninguno en ellos ca mj merçed e voluntad es que les sean confirmados los dichos preujlegos ,e guardados segund que fueron en tienpo de los dichos Reyes E non fagades ende al por alguna manera fecha veynte e ocho dias de enero año del nasçemjento de nuestro señor ihu xpo de mill e treçientos e nouenta e quatro años yo pero ferrandez la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey yo el Rey———————————————

E por quanto en este mj aluala se contyene que es dado despues de la data de las dichas cortes no le enpeça njn valga por ello menos.—yo aparisçio Roiz la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey br. justyus (?) vista.—Aparjscio Roiz.—(*En el reverso, en la doblez*) garcia nauarro.—br. Sanpyrus pero rodriguez.

NÚM. VII.

Don Enrique III. — *15 diciembre 1393.*
Incorpora de don Juan I. — *12 junio 1380.*

(S)Epan quantos esta carta vieren como yo don enrrique por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de toledo de galliçia de Seujlla de cordoua de murçia de Jahen del algarbe de algeçira E señor de viçcaya e de moljna vi vna carta del Rey don Juan mj padre E mj señor que dios de santo parayso escrita en pargamjno de cuero E sellada con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa———————————————

Sepan quantos esta carta bieren Como Nos don iohan por la gracia de dios Rey de Castilla de toledo de leon de galliçia de seujlla de cordoua de murçia de Jahen del algarbe de algeçira E Señor de lara E de viçcaya e de molina Por façer bien e merçed e ljmosna a vos la Abadesa E monjas e dueñas e conuento del monesterio de santa clara de vallid asi a las que agora sedes como las que seredes de aqui adelante E por que seades todas tenudas de rrogar a dios por las almas del Rey don enrrique nuestro Padre que dios Perdone E de los otros Reyes onde Nos venjmos E por la nuestra vida E salud E de la Reyna doña Juana nuestra madre E de la Reyna doña leonor mj muger E del jnfante don enrrique mj fijo Primero heredero tenemos Por bien E es la nuestra merçed que las çinquenta cargas de trigo que de nos tenedes por merçed en limosna

de cada año en las terçias de vallid que las ayades de aqui adelante en cada año en lo saluado de las dichas terçias de vallit E por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de Jueç o de alcallde a Pero ferrandez Sanchon nuestro rrecabdador mayor del obispado de Palençia con el jnfantadgo de vallid o a otro nuestro Recabdor o thesorero que fuere del dicho obispado e Infantadgo agora e de aqui adelante que vos den su carta de Recudimjento para qualesquier personas que cogieren o Recabdaren en Renta o en fialdat o en otra manera qualquier las dichas terçias de vallid que Recudan e fagan Recudir a vos la dicha abadesa e monjas e dueñas e conuento del dicho monesterio de santa clara o al que lo oujer de Recabdar por vos con las dichas çinquenta cargas de trigo E que vos las den E paguen en lo saluado de las dichas terçias este año de la era desta carta E dende adelante de cada año a los plaços E en la manera que las han a dar a nos todas bien e conplidamente en guisa que vos non mengüen ende alguna cosa E non vos demanden de cada año otra nuestra carta mandadera sobre esta rraçon que con vuestra carta de pago E con el treslado desta nuestra carta signado como dicho es mandamos que le sean Reçebidos en Cuenta E sy aquellos en quien vos fueren libradas las dichas çinquenta cargas de trigo non bos las dieren E pagaren de cada año por la dicha carta de Recudjmjento que el dicho nuestro Recabdador o thesorero vos librare en la dicha rraçon Por esta nuestra carta mandamos a los alcalldes e alguaçiles de la nuestra corte E a los alcalldes e merjno de la dicha villa de vallid E a todos los otros alcalldes juradores jueçes iustiçias merjnos alguaçiles e otros oficiales qualesquier de qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros Regnos que agora son o seran de aqui adelante E a qualquier o qualesquier dellos E a qualquier nuestro ballestero o portero que para esto fuer llamado que prenden E tomen tantos de sus bienes E de cada vno dellos muebles e rrayçes do quier que les fallaran e les vendan luego asi como por los nuestros mrs. E de los mrs. que valieren que entreguen E fagan pago a vos la dicha abbadesa E monjas e dueñas e conuento o al que lo oujer de Recabdar por vos de las dichas çinquenta cargas de trigo que

auedes de auer este año de la era desta carta E dende adelante en cada año Como dicho es con las costas E dapnos que por esta rraçon feçieredes E Reçedieredes en las cobrar a su culpa E sy bienes desenbargados les non fallaren que les prendan los cuerpos E los tengan presos E bien Recabdados E les non den sueltos njn fiados fasta que ge lo fagan asi façer e conplir E los vnos e los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos mrs. desta moneda vsual a cada vno E de Como esta nuestra carta les fuere mostrada o el treslado della signado Como dicho es E los vnos e los otros la conplieren mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo pendiente Dada en vallid doçe dias de junjo era de mill e quatrocientos e diez e ocho años yo diego mz la fiz escreuir por mandado del Rey marcos alfonso vista aluar decretorum dotor johan ferrandez Pero ferrandez marcos alfonso Ruy sanchez Juan ferrandez———————————

E agora el abbadesa E dueñas E conbento del dicho monesterio de santa clara pedieronme merçed que les confirmase la dicha carta E la merçed en ella contenjda E ge la mandase guardar e conplir E yo el sobredicho Rey don enrrique Por façer bien E merçed a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio touelo por bien E confirmoles la dicha carta E la merçed en ella contenjda E mando que les vala e les sea guardada segund que mejor e mas conplidamente les valljo E fue guardada en tienpo del Rey don enrrique mj auelo E del Rey don johan mj padre E mi señor que dios perdone E defiendo firmemente que alguno njn algunos non sean osados de yr njn pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es njn contra lo en ella contenjdo njn contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en njngun tienpo njn por alguna manera que qualquier que lo fesiese abra la mj yra E pechar meya la pena contenjda en la dicha carta E a la dicha abadesa e dueñas e conbento del dicho monesterio o a quien su voz toujese todas las costas E dapnos

E menoscabos que por ende Reçibiesen doblados E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de mjs rregnos do esto acaesçiere asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante E a cada vno dellos que ge lo non consientan mas que les defiendan E anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena E la guarden para façer della lo que la mj merçed fuere E que emjenden E fagan emendar a la dicha abadesa e dueñas e conbento del dicho monesterio o a quien su voz toujere todas las costas e dapnos e menoscabos que Reçibieren doblados como dicho es E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi façer E conplir mando al ome que vos esta mj carta mostrare o el treslaudo della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de Juez o de alcallde que les enplaçe que parescan ante mj en la mj corte del dia que los enplaçare a quinçe dias Primeros seguientes so la dicha pena a cada vno a deçir por qual Raçon non cunplen mjo mandado E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado E desto les mande dar esta mj carta escrita en pargamjno de cuero E sellada con mj sello de plomo pendiente Dada en las cortes de madrit quinçe dias de deçienbre año del Naçemjento de nuestro Señor ihu xpo de mill e treçientos e Nouenta e tres años E por quanto los conçertadores de los mjs preujllegios non quisieron confirmar esta merçed sin auer de mj especial mandado mande dar para ello este mj aluala que es fecho en esta guisa———————————————————————

(*Sigue el mismo albalá del final del núm. VI*)———————

E por quanto en este mj aluala se contiene que es dado despues de la data de las dichas cortes non le enpeça nyn valga por ello menos — yo apariscio Roiz la fiz escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey.—br. Justyus (?) vista.—Aparisçio Roiz.—(*En el reverso, sobre la doblez*) garcia nauarro.—br. Sanpyro pedro rodriguez.

NÚM. VIII.

Don Enrique III.	*25 marzo 1401.*
Incorpora de don Enrique II.	*5 febrero 1371.*
— *doña Juana Manuel.*	*21 febrero 1370.*

(S)epan quantos esta carta vieren Como yo don Enrrique—— (*Sigue igual que el núm. IV, con variación de algunas palabras*)——

...E desto les mande dar esta mj carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mj sello de plomo pendiente en filos de seda Dada en la villa de vallid veynte e çinco dias de mayo año del nasçimiento de nuestro señor ihu xpo de mill e quatrocientos e vn años — yo Juan gonzalez de piña escriuano de nuestro señor el Rey la fiz escreuir — bachallarius in decretus petrus nuñi.—Juan vtriusque Juris doctor.—(*En el reverso, en la doblez*) guillermus.—Sin chancelleria.

NÚM. IX.

Don Juan II.	*22 octubre 1439.*
Incorpora de don Juan II.	*8 octubre 1438.*
Idem.	*15 septiembre 1438.*
Don Juan de Navarra.	*5 mayo 1438.*

(E)n el nonbre de la Santa trinydat e de la eterna vnjdat que viue e Regna por sienpre... Por ende yo acatando e considerando todo esto E la grand deuoçion que yo he e tengo en la bendita e bien auenturada virgen señora santa clara E por que la abadesa e monjas del monesterio de santa clara de la villa de valladolid sean tenudas de Rogar a dios por la mj vida e salud e de la Reyna doña maria mj muy cara e muy amada muger e del prinçipe don enrrique mj muy caro e muy amado fijo qujero que sepan por esta mj carta de preuilleio o por su traslado signado de escriuano publico todos que agora son o seran de aquj adelant como yo don iohan por la graçia de dios Rey de castilla de leon... (*etc.*) vy dos mjs alualas escriptos en papel e firmados de mj nonbre e vna carta de poder del Rey don iohan de nauarra mj muy caro e muy amado primo firmada de su nonbre e sellada con su sello E vna carta de venta firmada e signada de escriuano publico fechos en esta guisa——

yo El Rey a uos los mjs contadores mayores bien sabedes en como por otro mj aluala os envie fazer saber que mj merçed

era de dar liçençia al Rey don iohan de nauarra mj muy caro e muy amado primo para que el o el que su poder ouiese pudiese vender Renunçiar e traspasar en qualesqujer personas de los mjs Regnos qujnientos florines de oro de juro de heredat de los diez mill florines de oro de juro de heredat que el dicho Rey de nauarra de mj tiene e ha de auer segund los trabtos de la paz demás de los otros dos mill florines de oro de juro de heredat que dellos le dj liçençia que pudiese Renunçiar E que oujesen los dichos qujnjentos florines aquellas personas en qujen el dicho Rey de nauarra o qujen su poder oujese asi los Renunçiase e traspasase situados e saluados E que pudiesen poner arca e llaue en las tales Rentas en que asi los pediesen e demandasen las personas en qujen fuesen Renunçiados E les Recodiesen con ellos los aRendadores e fieles e cogedores de las tales Rentas syn sacar njn leuar otra mj carta de libramjento njn de vosotros njn de otro mj thesorero njn Recabdador de cada año sobre ello E que los oujesen con aquellas firmezas e binculos e fuerças que el dicho Rey de nauarra los de mj tjene E segund que a el auian de ser librados e pagados sy non los Renunçiara njn traspasara la qual ljçençia le di con tanto que los non pudiese vender njn Renunçiar njn traspasar en ordenes njn monesterios syn mj liçençia e mandado segund que esto e otras cosas mas cunplidamente se contjene en el dicho mj aluala de liçençia que sobre ello mande dar E agora sabed que la abadesa e dueñas e conuento del monesterio de santa clara de la noble villa de valladolid me fizieron Relaçion deziendo que luys de la caualleria en nonbre del dicho Rey de nauarra e por su poder que vosotros tenedes puesto e asentado en los mjs libros les vendio e traspaso çinquenta e siete florines e vn setauo de florin de oro que montan quatro mill mrs. desta moneda a rrazon de setenta mrs. cada florin que es mj merçed que valgan en los mjs Regnos cada vn florin de aragon de los dichos qujnjentos florines que le yo asi di liçençia que pudiese Renunçiar en qualesqujer personas de los dichos mjs Regnos E que por cabsa de la dicha clausula contenjda en el dicho mj aluala se Reçelaua que vosotros non les querredes asentar en los mjs libros la dicha venta e Renunçiaçion e traspasamjento syn auer para ello mj

especial mandado E pedieronme por merçed que acatando su pobreza e nesçesidat E por que toujesen mas cargo de Rogar a dios por mj vida e salud e de la Reyna doña maria mj muy cara e muy amada muger e del prinçipe don enrrique mj muy caro e muy amado fijo que me plugujese de açebtar la dicha venta e Renunçiaçion e traspasamjento en ellas fecho E vos enbiar mandar que quitasedes de los mjs libros al dicho Rey de nauarra los dichos çinquenta e siete florines e vn setauo de florin en que montan los dichos quatro mill mrs. de juro de heredat de los dichos qujnjentos florines E que pusiesedes e asentasedes en su lugar por los dichos florines a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio de santa clara de la dicha villa que agora es o fuere de aqui adelante para sienpre iamas del dicho monesterio los dichos quatro mill mrs. de juro de heredat para que los ellas oujesen o toujesen de mj por juro de heredat en merçed e limosna saluados e con arca e llaue con aquellas firmezas e vinculos e fuerças contenjdas en el dicho mj aluala de liçençia que yo asi di al dicho Rey de nauarra e Renunçiaçion e vençion que dellos le fue fecho señaladamente en la Renta del peso de la dicha villa de vallid donde los ellas escogen e nonbran e toman E les Recudiesen con ellos los arrendadores e fieles e cogedores que fuesen de la dicha rrenta en cada vn año para sienpre iamas syn les pedir njn demandar otra mj carta de libramjento njn de vosotros njn de vosotros njn de vosotros njn de vosotros (*sic, tres veces*) njn de otro mj thesorero njn Recabdador segund que en el dicho mj aluala era contenjdo que los oujesen e toujesen las personas en qujen fuesen Renunçiados los dichos florines E yo por les fazer bien e merçed touelo por bien Por que vos mando que qujtedes de los mjs libros al dicho Rey de nauarra los dichos çinquenta e siete florines e vn setauo de florin de oro de los dichos qujnjentos florines de oro que yo di liçençia al dicho Rey de nauarra o a qujen su poder oviese que el pudiese Renunçiar e traspasar en qualesqujer personas como dicho es E en lugar de los dichos florines pongades e asentedes a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio los dichos quatro mill mrs. de juro de heredat que en ellos montan al dicho Respecto como dicho

es para que los ayan e tengan de mj por merçed e limosna agora e de aqui adelante en cada año perpetuamente por juro de heredat para sienpre iamas saluados e situados en la dicha Renta del peso de la dicha villa segund e por la forma e manera que dicha es E que le dedes e libredes sobre ello mj preuilleio e cartas e sobrecartas que menester oujeren sobre la dicha Razon para el conçeio e alcalldes e merino Regidores caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de valladolid E para los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que en qualqujer manera oujeren de coger e de Recabdar la dicha Renta que les dexen e consientan poner arca e llaue en la dicha Renta e les Recudan con los dichos quatro mill mrs. de juro de heredat en cada terçio de cada año para sienpre iamas lo que les y copiere de los mrs. que la dicha Renta Rentare syn sacar njn leuar njn les demandar otra mj carta de libramjento njn de vosotros los dichos mjs contadores mayores njn de otro mj thesorero njn Recabdador sobre ello todo segund e por la forma e manera que en el dicho mj aluala de liçencia que yo di al dicho Rey de nauarra se contjene que lo aujades de dar a las personas en qujen se fiziese la dicha Renunçiaçion de los dichos florines El qual dicho preuilleio e cartas mando al mj chançeller e notarios e escriuanos e a otros qualesquier ofiçiales que estan a la tabla de los mjs sellos que libren e pasen e sellen E non fagades njn fagan ende al so pena de la mj merçed fecho ocho dias de otubre año del nasçimjento del nuestro Señor ihu xpo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años. yo el Rey yo diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. Registrada———————————————————————————

yo El Rey fago saber a vos los mjs contadores mayores que el Rey don iohan de nauarra mj muy caro e muy amado primo me enbio dezir que si a mj plogujese que el queria Renunçiar o bender o dar o donar o trocar o traspasar o enagenar qujnjentos florines de oro de los diez mill florines que el de mj tiene en cada año por juro de heredat para sienpre iamas en çiertas personas de los mjs Regnos para que las tales personas los oujesen e toujesen de mj por merçed en cada año por juro de heredat para sienpre iamas cada vna persona la quantia de

florines que el asi le vendiese o diese o trocase o enagenase o Renunçiase o traspasase segund que el dicho Rey de nauarra agora los de mj tiene por juro de heredat para sienpre jamas de mas de los dos mill florines de oro de juro de heredat que le yo di ljçençia por otro mj aluala que el pudiese traspasar o Renunçiar en çiertas personas de los dichos diez mill florines E que los oujesen las dichas personas en aquellos lugares e con aquellas clausulas e vjnculos e firmezas que el dicho Rey de nauarra de mj los tiene situados e saluados... E yo por contenplaçion del dicho Rey de nauarra... touelo por bien... E otrosi que se ayan de pagar e paguen los dichos qujnjentos florines o qualqujer quantia o parte dellos a la persona o personas a qujen e en qujen el dicho Rey de nauarra o el que su poder oujere los vendiere o Renunçiare o enagenare o traspasare en florines o en doblas coronas o plata o en otra moneda de oro o de plata segund e por la forma que el dicho Rey de nauarra mj primo le aujan de ser pagados si non Renunçiase njn traspasase njn enajenase en otra persona alguna los dichos qujnjentos florines e se le han de pagar de aquj adelante los otros florines de oro fincables e como meior e mas cunplidamente se contjene en los capitulos de la paz fecha e sosegada entre mj e el dicho Rey de nauarra... E por este mj aluala les aproeuo todas e qualesqujer vençionos e Renunçiaçiones e traspasamjentos que el dicho Rey de nauarra o aquel que su poder para ello oujere fizieren de los dichos qujnjentos florines... fecho qujnze dias de setienbre año del nasçimjento del nuestro Señor ihu xpo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años yo El Rey. yo diego Romero la fiz escreujr por mandado de nuestro señor el Rey Registrada———————

muy alto e muy poderoso prinçipe e muy virtuoso Rey e Señor. luys de la caualleria muy omillmente beso vuestros pies e vuestras manos e me encomjendo en la vuestra merçed la qual bien sabe en como el Señor Rey don iohan de nauarra vuestro muy caro e muy amado primo me dio su poder conplido para que yo por el e en su nonbre e lugar pudiese vender e traspasar los diez mill florines de oro de aragon de juro de heredat que el ha e tiene en los vuestros libros por vertud de los contrabtos de la paz o aquella parte o quantidat dellos

e aquellas personas e por aquel presçio que a mj fuese bien visto segund que esto e otras cosas mas cunplidamente se contjene en el dicho poder el qual oreginalmente esta puesto e asentado en los vuestros libros e su tenor del qual es este que se sigue———————————————————————

Sepan quantos la presente carta e publjco jnstrumento de procuraçion vieren o oyeren como nos don iohan por la graçia de dios Rey de nauarra infante e gouernador general de aragon e de seçilia duque de nemos de gandia de monblanq de peñafiel conde de Ribagorça e señor de la çibdat de valaguer confiantes de la fee e lealtad de vos el amado nuestro luys de la caualleria por thenor de la presente non Reuocando la procuraçion de nos fecha al amado conseller nuestro el doctor Ruy garçia de villalpando E a otras qualesqujer personas para las cosas de yuso escriptas de nuestra çierta çiençia fazemos creamos sostituymos ordenamos çierto especial e a las cosas jnfra escriptas general procurador nuestro a uos el dicho luys de la caualleria absente bien asi como si fueredes presente dantes e otorgantes vos damos todo nuestro conplido e bastante poder segund e en aquella meior manera que mas sanamente e mas conplida de fecho e de derecho dezir e fazer se puede es a saber para que uos e en nuestro nonbre podades vender e vendades trasportedes e aljenedes aquellos diez mill florines de oro de aragon de juro de heredat que en vertud del contrabto e capitulos de la paz nos avemos e nos son asignados en los libros del yllustre Rey de castilla nuestro muy caro e muy amado primo para que en cada año perpetualmente o aquella parte o quantidat dellos ad aquella persona o personas e por aquel presçio o presçios que con el conprador o conpradores de aquellos vos podredes concordar e avenjr E a uos el dicho procurador nuestro sera visto e por la dicha rrazon capitular e fazer firmar capitulos qualesqujer e otorgar e firmar por nos e en nuestro nonbre carta o cartas de las dichas vençiones e trasportaçiones e alinjaçiones con heujçion e otras obligaciones firmezas seguridades clausulas cabtelas Renunçiaçiones e submjsiones qualesqujer que por los dichos conprador o conpradores vos seran demandadas e a los abtos e en los contrabtos e jnstrumentos publicos de las dichas vendiçiones e alinjaciones seran nesçesarias e oportunas... dado e fecho fue aques-

to en palaçio Real de la çibdat de valençia a çinco dias de mayo en el año del nasçimjento del nuestro Señor ihu xpo de mill e quatroçientos e treynta e ocho E del Regno nuestro trezeno señal de nos don iohan por la graçia de dios Rey de nauarra jnfante e gouernador general de aragon... (*etc.*) que las sobre dichas cosas loamos e otorgamos e firmamos e a este publico jnstrumento de procuraçion mandamos ser puesto nuestro sello en pendiente Rex juan testimonjos son que fueron presentes a las sobre dichas cosas mosen Rodrigo de Rebolledo cauallero camarlengue pero vaca trinchante e juan de santa maria vxer darmas del dicho señor Rey de nauarra signo de mj bartolome de Reus secretario del dicho señor Rey e por abtoridat del señor Rey de aragon e suya notario publico en todos sus Regnos e tierras que a las dichas cosas fuy presente e aquellas fize escreuir e çerre con esta (*sobre raído y enmendado*) domjnus Rex mandauit mjchi bartolome de Reus jncajus pose firmauit Registrada———————————————————————————

E agora muy poderoso señor sepa vuestra senoria que yo por vertud del dicho poder que yo asi tengo del dicho señor Rey de nauarra que suso va encorporado e esta puesto e asentado en los dichos vuestros libros vendi por çierta quantia de mrs. de que so entrego e pagado a mj voluntad en nonbre del dicho señor Rey de navarra E para el e en su prouecho e jnterese al abadesa e dueñas e conuento del monesterio de santa clara de la noble villa de valladolid çinquenta e siete florines e vn setauo de florin de oro de juro de heredat de los qujnientos florines que a vuestra merçed plogo de dar liçençia al dicho Rey de nauarra que pudiese vender e traspasar en qualesqujer personas de los diez mill florines de juro de heredat que el dicho señor Rey de nauarra de vuestra señoria tjene perpetuamente para sienpre jamas saluados e situados en çiertas vuestras Rentas para que la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio de santa clara de la dicha noble villa de valladolid asi las que agora son como las que de aqui adelante fueren en el dicho monesterio para siempre jamas ayan los dichos çincuenta e siete florines e vn setauo de florin de oro de aragon de vuestra señoria perpetuamente de juro de heredat... la qual venta la fize si a vuestra señoria plugujese açebtarla por quanto en

el aluala de la dicha liçencia que vuestra señoria dio al dicho señor Rey de nauarra para vender e traspasar los dichos qujnjentos florines e contjene entre las otras cosas que los non pudiese vender njn traspasar en monesterio syn liçencia e mandado de vuestra señoria. Por ende muy alto e muy poderoso señor pido a vuestra alteza en la meior forma e manera que yo puedo e deuo de derecho... que le plega syn enbargo de la dicha condiçion de açebtar e auer por firme la dicha venta... de lo qual envio a vuestra alteza esta petiçion firmada de mj nonbre e signada del escriuano de yuso escripto ante el qual la otorgue E Rogue a los presentes que fuesen dello testigos que fue fecha e otorgada en la noble villa de valladolid estando ay vuestra alteza a dos dias del mes de otubre año del nasçimjento del nuestro señor ihu xpo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años vuestro omjll seruidor luys testigos que fueron presentes que sirven al dicho luys de la caualleria en esta dicha petiçion firmar su nonbre El doctor Ruy garçia de villalpando e juan aguado e gomez gonçalez de olmedo e juan de silua e sancho de porras escuderos del dicho doctor (*sobre lo raspado*) E yo luys ferrnandez de valençia vuestro escriuano e notario publico en la vuestra corte E en todos los vuestros Regnos e senorios fuy presente a esto que dicho es en vno con los dichos testigos E a Ruego e otorgamjento del dicho luys de la caualleria que en mj presençia e de los dichos testigos en esta dicha petiçion firmo su nonbre E la otorgo segund dicho es la escreuj de mj mano propia E por ende fize aquj este mjo signo que es a tal en testimonio de verdat———————

Sepan quantos esta carta vieren como yo luys de la caualleria en nonbre del Rey mj señor don iohan de nauarra fijo del Rey don fernando de aragon que dios aya por Razon que yo oue dado vna petiçion al señor Rey de castilla en nonbre del dicho señor Rey de nauarra supljcando a su merçed que qujtase al dicho señor Rey de nauarra çinquenta e siete florines e vn setauo de florin de oro de los florines que el dicho señor Rey de nauarra tenja por juro de heredat perpetuamente del dicho señor Rey de castilla segund el thenor de los capitulos de la paz e los librase a la dicha abadesa e dueñas e conuento del monesterio de santa clara de la noble villa de

valladolid ca su merçed librando gelos yo los daua e traspasaua por vertud del poder que del tenja a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio por quanto yo ge los auja vendido por çierta quantia de florines de que era contento e pagado segund que esto e otras cosas mas cunplidamente en la dicha petiçion que sobre di al dicho señor Rey de castilla firmada de mj nonbre e signada de escriuano publjco mas largamente se contjene E agora por mas sanidat e seguridat de la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de santa clara de la dicha villa de valladolid otorgo e conosco... que vendo a vos la dicha abadesa... los dichos çinquenta e siete florines e vn setauo de florin de oro en cada vn año de juro de heredat... de los diez mill florines de oro de juro de heredat que el dicho Rey de nauarra ha e tiene del dicho Rey de castilla en cada vn año saluados e situados en los sus libros de lo saluado E de aquellos qujnjentos florines de oro de juro de heredat que el dicho señor Rey de castilla dio liçençia poder e facultad por su aluala firmado de su nonbre que pudiese vender e enagenar el dicho Rey de nauarra o aquel que su poder oviese... los quales dichos çinquenta e siete florines e vn setaüo de florin de oro... vos vendo como buenos propios libres e qujtos e desenbargados del dicho Rey de nauarra e tales que non son subjetos a alguna Restituçion njn a otra alguna alienaçion njn cargo... por presçio e quantia de mueueçientos e catorze florines e medio de oro del cuño e ley de aragon de buen oro e de justo peso que de vos confieso auer Resçibido en presençia del escriuano e testigos desta carta... (*sigue la pesada fórmula de venta con el doblo de pena para el Rey de Navarra de contravenir él o alguno de sus sucesores a lo pactado en la venta, etc.*) E por que esto sea firme e non venga en dubda puse aquj mj nonbre E por mayor firmeza Rogue a luys fernandez de valençia escriuano... que la escriuiese e fiziese escreuir e la signase de su signo... (*siendo otorgada el día 2 de octubre de 1438 en Valladolid y con los mismos testigos de la petición al rey don Juan II*)————————

E agora la abadesa e monjas del monesterio de santa clara de la dicha villa de valladolid pedieronme por merçed que confirmase los dichos mjs alualas E la merçed en ellos e en cada vno dellos contenjda E les aprouase e confirmase la dicha venta e çe-

sion e traspasamjento de los dichos quatro mill mrs. que monta en los dichos çinquenta e siete florines e vn setauo de florin a rrazon de setenta mrs. cada florin que el dicho luys de la caualleria en nonbre e por poder del dicho Rey don iohan de nauarra asi les vendio e traspaso... E les mandase dar mj carta de preuilleio fuera que ayan e tengan de mj por merçed en cada año por juro de heredat para sienpre iamas los dichos quatro mill mrs. E les Recudan con ellos el año primero que vjene de mill e quatroçientos e quarenta años e dende en adelante en cada año para sienpre iamas señaladamente en la Renta del peso de la dicha villa de valladolid en que la dicha abadesa e dueñas (*etc.*) lo escogen e toman segund que en el dicho mj aluala que aquj va encorporado se contjene... Por ende yo el sobre dicho Rey don juan... touelo por bien o confirmoles el dicho mj aluala por donde les yo fize la dicha merçed de los dichos quatro mill mrs... la qual yo aproeuo et Retifico e la dicha liçençia que yo di al dicho Rey de nauarra e venta e çesion e traspasamjento que el dicho luys de la caualleria les fizo... (*Sigue la confirmación*) E desto les mande dar esta mj carta de preuilleio escripta en pargamjno de cuero e sellada con mj sello de plomo pendiente en filos de seda a colores la qual va escripta en seys fojas de pargamjno de cuero con esta en que va librada de los mjs contadores mayores Dada en la çibdat de toro veynte e dos dias de otubre año del nasçimjento del nuestro Señor ihu xpo de mill e quatroçientos e treynta e Nueue años yo Ruy gonçalez de burgos la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey —johan martinez pero fernandez ruy gonçalez de burgos diego fernandez alfonso sanchez..... En la villa de madrigal estando y nuestro señor el Rey (*a 18 de diciembre 1439*) ante los contadores mayores... fue mostrada esta carta de preuilleio desta otra parte escripta por parte de la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio de santa clara de la dicha villa de valladolid e pedido que les mandasen poner por saluados (*los 4.000 mrs. en la renta del peso de Valladolid, y los contadores los pusieron*) pero fernandez diego fernandez——— (*En Valladolid, a 23 de abril de 1545, se dió carta de situación por los contadores mayores, firmando Pedro de Avila y Luis de Toro.*)